



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 4112 2004 AA/TC
LA LIBERTAD
FELIPA CUEVA QUIPSE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ica, a los 18 días del mes de febrero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Felipa Cueva Quispe contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 153, su fecha 20 de octubre de 2004, que declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de enero de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chepén, con el objeto de que se suspenda la ejecución de la obra “Ampliación y Mejoramiento de La Parada de Chepén”, alegando que trabaja en forma diaria y permanente en el interior de dicho lugar, y que acude a la jurisdicción debido a los constantes maltratos psicológicos (sic) y amenazas de desalojo que sufre por parte de los demandados, debido a la construcción de una obra que no cuenta con las características exigidas por la ley. Agrega que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, al libre comercio y a la libre empresa.

El emplazado contesta la demanda alegando que no es cierto que la recurrente sea víctima de maltratos; que la Municipalidad cumple con la función determinada por su Ley Orgánica, como órgano promotor del desarrollo local; que se han cumplido los requisitos legales para el desarrollo del proyecto; que la municipalidad inició las coordinaciones con los comerciantes, respecto a la obra, desde el 17 de junio de 2003; y que los mismos comerciantes han firmado una acta (fojas 54) comprometiéndose a salir voluntariamente del área mientras dure el proyecto, aceptando una ubicación temporal a partir del 1 de enero de 2004.

El Juzgado Mixto de la Provincia de Chepén, con fecha 27 de febrero de 2004, declaró infundada la demanda, por considerar que las especificaciones técnicas que son materia de cuestionamiento respecto al expediente de la obra no pueden ser materia de análisis en un proceso de garantía constitucional, por su propia naturaleza, ya que no existe etapa probatoria. Añade que las funciones de las autoridades locales comprende la aprobación y ejecución de planes de desarrollo urbano en beneficio de la localidad, lo cual no afecta el ejercicio de los derechos fundamentales del demandante.

La recurrida confirmó la apelada, declarándola infundada, por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La demandante solicita que se suspenda la ejecución de la obra “Ampliación y Mejoramiento de La Parada de Chepén” (fojas 19), alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, a la libre empresa y a la libertad de comercio.
2. Asimismo sostiene que ha sido víctima de: “(...) constantes amenazas verbales, presión psicológica, burlas radiales entre otras, las mismas que perjudican el desarrollo normal de nuestro trabajo, y se encuentran atentando contra la tranquilidad pública”, lo cual no ha sido acreditado por los medios probatorios presentados hasta fojas 11 y de fojas 59 a 74. Respecto a las supuestas violaciones de la Municipalidad a la normativa técnica exigida para estas edificaciones, se concluye de los instrumentos presentados, adjuntos a la demanda, que no acreditan dichas alegaciones de forma incontrovertible, y para solucionar alguna controversia al respecto, sería necesario acudir a una vía procesal que cuente con etapa probatoria. La demandante presenta críticas al plan de construcción del referido complejo comercial y de su ejecución, pero estas no crean convicción a este Colegiado respecto a la amenaza o la vulneración actual de algún derecho constitucional. Por otro lado, a fojas 74 de autos se aprecia la Resolución Directoral N.º 001-2003-DDUU-MPCH, del 10 de diciembre de 2003, que resuelve reubicar a los comerciantes del Centro Comercial La Parada hasta la culminación de la obra proyectada, acto administrativo que no fue impugnado por la demandante de manera oportuna, omisión que no se explica en la demanda.
3. En consecuencia, resulta evidente que no se ha incurrido en violación constitucional alguna, y que no se ha acreditado la conducta específica de la Administración que exceda sus facultades o vulnere el contenido protegido de los derechos invocados; en todo caso, la entidad emplazada ha actuado en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la Constitución y su Ley Orgánica.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Blasdelej
Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)